RV: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RAD 011 2019 281 LUCELLY VARGAS COHA

David Alejandro Torres Amaya < dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Mar 6/04/2021 1:45 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

JUZ 11 LUCELLY VARGAS.pdf; CTO 4 TRANSACCIÓN ANDRES CAMILO URIBE 20 NOV (1).pdf;

Buenas tardes

Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de abril de 2021 10:00 a.m.

Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RAD 011 2019 281 LUCELLY VARGAS COHA

Cordialmente,



Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín Seccional Antioquia-Chocó

repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: lady vanessa botero restrepo < lady.0691@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 3:55 p.m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín < memoriales jamed@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RAD 011 2019 281 LUCELLY VARGAS COHA

Buena tarde, adjunto se envía solicitud de desistimiento del proceso de la referencia donde es apoderado principal el doctor ANDRES CAMILO URIBE PARDO.

cordialmente,

LADY VANESSA BOTERO RESTREPO Abogada Especialista celular: 3215011943

correo: lady.0691@hotmail.com

Enviado desde Outlook

Honorable

JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO. S.

D.

Ref. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO POR TRANSACCION

DEMANDANTE: LUCELLY VARGA COHA

DEMANDADO: FONPREMAG

RADICADO: 011 2019 281

ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.571 expedida en Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente solicito se acepte la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda que se adelanta contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, esto debido a que entre las partes adelantamos acuerdo de transacción

Adjunto envió contrato de transacción celebrado entre las partes donde se evidencia en el numeral 50 se encuentra relacionado el demandante.

Quedo atento a lo pertinente.

Cordialmente

ANDRES CAMILO URIBE PARDO

C.C. N° 80.082.571 Expedida en Bogotá

T.P. N° 141.330 expedida por el C.S. de la J

CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0087-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019).

Entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80082571 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141330 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en contra de LA NACIÓN— MINISTERIO DE EDUCACIÓN—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previosalos siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES DE LAS PARTES

- 1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.
- 2. Que el Decreto 632 de 1990 delegó en el Ministro de Educación la celebración del contrato de fiducia mercantil correspondiente, el cual se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990 y se suscribió entre el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (ahora FIDUPREVISORA S.A.), esta última Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.
- 3. Que en virtud del objeto establecido en la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 083 de 1990, se estableció como obligación a cargo de FIDUPREVISORA S.A. "... constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -EL FONDO- con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO".
- 4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.1.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en concordancia con los artículos 3° y 4° de la mencionada Ley 91, a través del contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de junio 21 de 1990, se constituyó un patrimonio autónomo cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., a quien corresponde destinarlos al cumplimiento de los objetivos del Fondo, entre otros, el de atender y pagar las prestaciones sociales de los docentes.
- 5. Que tratándose específicamente de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, a partir de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones



ROCSOCIALES del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del Magisterio administrado por FIDUPREVISORA S.A., financiar las prestaciones sociales del personal afiliado y con la expedición de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las entidades refusionales asumieron el reconocimiento prestacional y salarial para con el personal docente recurso de función, en concurrencia con las obligaciones que fueron reservadas a la Nación.

- 6. Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso -, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).
- 7. Que el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 (radicado 73001.23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015)), determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.
- 8. Que ante la decisión de dar aplicación a los términos de la Ley 1071 de 2006 en los trámites de cesantías parciales y definitivas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las autoridades judiciales mediante sentencia reconocieron y ordenaron el pago de la sanción por mora contemplada en el artículo 5º de la referida Ley.
- 9. Que el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se debía realizar con cargo a los recursos del Fondo, pese a que por su naturaleza y origen, estaban concebidos únicamente para atender las prestaciones sociales del Magisterio (pensiones, cesantías, intereses a las cesantías y otros auxilios).
- 10. Que con el fin de proteger los recursos del Fondo, la Ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispuso en su artículo 57 en lo pertinente: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" y añadió "... "Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo...".
- 11. Que el parágrafo transitorio del mismo artículo 57 dispuso que: "Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo".
- 12. Que mediante el Decreto 2020 de 2019 se estableció que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG es administrado por la sociedad fiduciaria pública FIDUPREVISORA S.A. y, en consecuencia, será el receptor de los títulos que emita la Nación para



mancrar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, uto de la cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de las cargo de dicho fondo, de la cargo de la cargo de la cargo de dicho fondo, de la cargo de la

- 13. Que el parágrafo del artículo 3º del Decreto 2020 de 2019 advirtió que "la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicará exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..." y, añadió el artículo 4º que será responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.
- 14. Que en atención a lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 7º del Decreto 2020 del mismo año, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el numeral 4º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del Decreto 2831 de 2005, aprobó de manera unánime la correspondiente adición presupuestal y la modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2019, para el pago de la sanción por mora, en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.
- 15. Que en el desarrollo de las mesas de trabajo adelantadas entre FIDUPREVISORA S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, así como lo analizado por el Comité de Conciliación del Ministerio, el pago de la sanción por mora causada a diciembre de 2019 y a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se realizará según la etapa en la que se encuentre: (i) sentencias judiciales en firme; (ii) procesos ejecutivos; (iii) conciliaciones prejudiciales; (iv) procesos judiciales en curso; y, (v) vía administrativa.
- 16. Que es intención de las partes prevenir litigios judiciales eventuales con fundamento en las sentencias judiciales en firme que han ordenado el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del FOMAG, a efecto de lo cual se acordó celebrar un contrato de transacción.
- 17. Que la definición legal de transacción se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual"; al respecto, la jurisprudencia ha precisado el concepto de transacción así: "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." (CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Mayo 6 de 1966).
- 18. Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional, FIDUPREVISORA S.A. y el abogado (a) ANDRES CAMILO URIBE PARDO apoderado de los docentes a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, se encontraron SESENTA Y SIETE (67) proceso judicial por concepto de sanción por mora que cumplen las condiciones para pago en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, que serán objeto del presente contrato de transacción y bajo los lineamientos del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional. La verificación de la liquidación de los procesos judiciales se realizó a través del cruce de la información del apoderado de los docentes y de la sociedad fiduciaria.

HODE HODE



Que el H. Consejo de Estado en la ya referida sentencia de unificación SUJ-SII-012-2018, detarada el 26 de agosto de 2019, determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, estas en conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

- 20. Que una de las características de los contratos de transacción, es el de poder realizarse concesiones recíprocas sobre el objeto del litigio eventual, en este caso, las declaraciones y condenas de las sentencias relacionadas con la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Magisterio que intervinieron como demandantes.
- 21. Que en la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, definiendo los siguientes criterios:

	Pro .			
JUDICIAL 🖖				
RANGO LIQUIDACIÓN PORCENTAJE				
(0-10 MILLONES)	90%			
(10 MILLONES - 22 MILLONES)	85%			
(22 MILLONES - 30 MILLONES)	83%			
(MAYOR A 30 MILLONES)	80%			
1.	10			

- 22. Que en atención a las gestiones que conforme lo dispuesto en el Decreto 2020 de 2019 corresponden a FIDUPREVISORA S.A., mediante comunicación con radicados 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplen las condiciones para el pago, así como la verificación del poder otorgado ANDRES CAMILO URIBE PARDO para conciliar y transigir.
- 23. Que el presente contrato de transacción exige la capacidad de disposición de las partes frente al objeto a transigir, de allí que se requiera contar con la expresa facultad para celebrar la transacción.

DE LA CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.953.861, con tarjeta profesional No. 145.177 en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), para lo cual se anexa la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

ANDRES CAMILO URIBE PARDO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80082571 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141330 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.

Declarida así la capacidad de quienes suscriben el presente contrato de transacción, se llegan a los iguientes puntos de acuerdo.

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

- El (a) doctor(a) ANDRES CAMILO URIBE PARDO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, pactada en el presente contrato.
- Por su parte la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO 3.2. NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:



RCASIJ En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior 3510.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-296569 del 18 noviembre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

						0.1		
N	RADICADO	DOCUMENTO _DOCENTE	NOMBRE_DO CENTE	APELLIDO_DO CENTE	NUMERO_RE SOLUCION	FECHA_RES OLUCION	VALOR MORA REC	VALOR_A_C ONCILIAR
1	0500133330112 0190028200	52.962.366	GEIDE DE JESUS	NOVOA HERNANDEZ	77645	7/04/17	\$ 5.601.358	\$ 5.041.222,50
2	0583733330022 0200018600	6.869.406	ALEJANDRO LUIS	BARRERA CAMPO	364593	18/10/18	\$ 24.069.02 1,60	\$ 19.977.287,9
3	0500133330182 0200004900	39.279.035	LINA ATALIT	SARMIENTO VARGAS	25867	2/03/18	\$ 30.389.94 2,93	\$ 24.311.954,3 5
4	0500133330262 0190030200	42.875.584	MARLENY DEL CARMEN	PEREZ PALACIO	106149	24/10/17	\$ 15.185.63 5,20	\$ 12.907.789,9 2
5	0500133330072 0180041400	82.362.555	DARLINTONG	PALACIOS MOSQUERA	40308	7/02/17	\$ 5.365.182	\$ 1.432.471,50
6	0583733330022 0190054100	37.891.534	MARIA OFELIA	MACIAS VILLALBA	234611	2/08/18	\$ 4.613.107	\$ 4.151.796,78
7	0500133330282 0190038200	3.414.923	JAVIER HERNANDO	LAVERDE GONZALEZ	108643	8/11/17	\$ 8.549.441	\$ 7.694.497,50
8	0500133330282 0180033700	22.058.704	GLORIA INES	GOMEZ AMAYA	116053	4/07/14	\$ 2.236.082 ,70	\$ 2.012.474,43
9	0500133330182 0200014400	70.660.648	HUMBERTO DE JESUS	FERNANDEZ MONTOYA	370914	4/12/18	\$ 3.549.626	\$ 3.194.663,49
1 0	0583733330012 0200019100	92.536.149	ALFREDO RAFAEL	ALVAREZ BARRIOS	401335	17/12/18	\$ 33.941.91 8,93	\$ 27.153.535,1 5
1	0500133330282 0180011300	8.155.733	ELKIN EDUARDO	LOPEZ CORREA	80945	17/05/17	\$ 27.520.38 9,90	\$ 22.841.923,6
1 2	0500133330112 0190028100	42.652.029	LUCELLY	VARGAS COHA	24688	23/02/18	\$ 21.244.57 4,17	\$ 18.057.888,0

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co





Mineducación

- 10	4	19/1							
14.		0900133330262	43.462.214	LUZ ADIELA	ARIAS BOTERO	30151	16/03/18	\$ 20.799.92 1,60	\$ 17.679.933,3 6
DE	4	0500133330212 0190027500	21.768.068	LUZ MAGDALENA	MARTINEZ CASTRO	6401	12/02/18	\$ 20.045.71	\$ 17.038.858,6 9
1	1 5	0500133330042 0190027000	42.936.591	ILDA NURY	BUITRAGO SIERRA	990	16/01/18	\$ 19.636.08	\$ 16.690.673,8
ł	1 6	0500133330042 0190027400	32.017.776	LUZ MARINA	CASTANEDA VALENCIA	30180	16/03/18	6,87 \$ 18.426.15	\$ 15.662.228,0
-	1 7	0583733330012 0200019000	21.709.101	ALBA DEL SOCORRO	BEDOYA TORO	5800	9/02/18	0,60 \$ 16.761.38	\$ 14.247.181,2
	1 8	0583733330022 0200019000	70.524.742	JULIO	TORDECILLA JORDAN	368753	19/11/18	9,73 \$ 15.781.68	7 \$ 13.414.431,1
-	1 9	0500133330102 0190028100	22.116.642	NANCY MARIA	PEREZ	109101	9/11/17	\$ 15.402.35	\$ 13.092.004,4
F	2 0	0500133330152 0190040200	98.482.248	VICTOR	YEPES	359985	14/09/18	\$,13 \$ 15.053.29	\$ 12.795.303,5
-	2	0500133330072		ALEXANDER PEDRO	CORREA	6404	12/02/18	8,27 \$	\$
F	2	0190020900 0583733330012	15.321.185	LUIS	GAMARRA	366736	2/11/18	14.609.58 9,70 \$	12.418.151,2 5
	2	0200019500	78.752.595	EDUARDO HECTOR DE	ELGUEDO	401567	18/12/18	14.371.63 1,10	12.215.886,4 4 \$
	3	0200002400 0500133330182	3.603.040	JESUS	ECHEVERRI	William.		14.324.91 2,87	12.176.175,9 4
L	4	0190040000	21.468.876	YOLANDA CAROLINA	TAPIA CARDENAS	51484	27/05/16	\$ 13.867.81 6,67	\$ 11.787.644,1 7
	5	0500133330162 0190027400	43.300.170	MARIA PASTORA	ZAPATA GONZALEZ	24722	23/02/18	\$ 13.353.73 2,33	\$ 11.350.672,4 8
6	5	0500133330302 0190029300	26.274.302	YANETH ORLEIDA	GARCIA MARTINEZ	7365	15/04/16	\$ 13.125.27 4,53	\$ 11.156.483,3 5
7	8 1 3	0500133330042 0190027300	98.657.905	LUIS ANTONIO	RAMIREZ ZULUAGA	110913	27/11/17	\$ 13.014.54	\$ 11.062.365,2
8	8 8	0500133330262 0200002300	79.714.688	DIEGO FERNANDO	PINZON PEREZ	362257	3/10/18	7,33 \$ 13.011.58	\$ 11.059.845,7
9	3	0500133330322 0190039700	21.618.088	ANAMAD	SALGADO GOMEZ	24774	24/02/18	\$ 12.746.74	\$ 10.834.732,8
3		0500133330152 0190040300	4.831.550	JOSE MARCELIANO	MOSQUERA MOSQUERA	112727	13/12/17	\$ 10.805.69	\$ 9.184.844,24
3		0500133330132 0180051300	1.036.392.549	LEIDY CRISTINA	VALENCIA ARCILA	54263	27/06/16	9,10 \$ 10.626.17	\$ 9.032.251,19
3 2	1 8	0500133330042 0190037800	21.400.016	GLORIA CECILIA	LOPEZ ZAPATA	40133	7/02/17	7,87 \$ 10.505.13	\$ 8.929.361,52
3	33	0500133330152 0190042200	22.117.024	CLAUDIA JHANETH	MENDEZ MENDEZ	109107	9/11/17	\$ 9.776.880	\$ 8.799.192,00
3 4	1600	500133330102 190028500	98.460.046	GERMAN ANTONIO	CORREA ZAPATA	108594	8/11/17	,00 \$ 9.548.302	\$ 8.593.472,25
3 5	1000	500133330162 200001700	32.090.529	DAISY ANDREA	ZAPATA LONDONO	3462	4/02/19	,50 \$ 9.496.857 ,17	\$ 8.547.171,45





Mineducación

17	C	C							
	100	0900133330202 0990028300	43.459.828	MARTHA CECILIA	GIRALDO OCAMPO	100698	11/09/17	\$ 8.493.947 ,50	\$ 7.644.552,75
60	7	1300133330092 0190026300	73.227.741	NICOLAS ANTONIO	BARRIOS ARROYO	37	8/02/16	\$ 8.208.541 ,00	\$ 7.387.686,90
-	3 8	1300133330092 0190024700	23.088.499	MIRIAM DEL SOCORRO	VASQUEZ TRUJILLO	1373	18/04/18	\$ 8.040.936 ,97	\$ 7.236.843,27
	3 9	0500133330172 0190024700	42.937.715	DIANA CECILIA	CALLE MENESES	106562	26/10/17	\$ 7.762.732 .67	\$ 6.986.459,40
100	4 0	0500133330122 0190041700	70.900.110	GUILLERMO LEON	DUQUE RAMIREZ	60231327	9/07/18	\$ 1.694.977 ,50	\$ 1.525.479,75
	4	0500133330242 0200002200	1.040.352.723	GABRIEL ANTONIO	MORA CHAMORRO	363660	10/10/18	\$ 1.769.658	\$ 1.592.692,92
	4 2	0500133330302 0190003500	39.213.723	JOHANA CECILIA	GIRALDO ARANGO	106196	24/10/17	\$ 2.050.792	\$ 1.845.713,28
	4 3	0500133330202 0190039700	43.765.953	ERICA PATRICIA	CORREA CORREA	93696	28/07/17	\$ 2.333.120 ,77	\$ 2.099.808,69
	4	0500133330042 0190039400	39.443.674	ADRIANA MARIA	ARENAS GARCES	31318	9/07/18	\$ 2.477.441 ,00	\$ 2.229.696,90
	4 5	1300133330122 0200002500	73.138.276	RAFAEL	ARIAS MONTERROSA	117	2/02/17	\$ 2.796.614	\$ 2.516.952,75
	4 6	0500133330082 0190028300	15.404.402	JUAN DAVID	HERNANDEZ HOLGUIN	7128	22/08/17	\$ 3.012.101 ,53	\$ 2.710.891,38
	4 7	0500133330332 0190028100	32.527.470	GLORIA STELLA	ORTIZ ROJAS	8999	28/08/17	\$ 3.120.336 ,00	\$ 2.808.302,40
	4 8	0500133330282 0190027600	32.394.147	ESLENY ESTELLA	TORO ARISTIZABAL	231313	9/07/18	\$ 3.262.156	\$ 2.935.940,40
	4 9	0500133330182 0200001500	43.689.711	YENNY ANDREA	BEDOYA RENDON	371312	6/12/18	\$ 3.673.490 ,40	\$ 3.306.141,36
1	5 0	0500133330132 0190019100	32.392.195	MARIA LORENA	VERGÁRA GOMEZ	90363	5/07/17	\$ 3.684.651	\$ 3.316.185,90
	5 1	0500133330162 0200001800	43.707.710	SAGRARIO AUXILIO	SALAZAR CASTRO	231296	9/07/18	\$ 4.370.312 ,40	\$ 3.933.281,16
	5 2	0500133330342 0200002300	54.259.821	ELIZABETH	MENA RODRIGUEZ	9507	12/09/18	\$ 4.376.812	\$ 3.939.131,19
	5	0500133330172 0190025800	71.536.250	OSCAR HERNAN	HENAO GIRALDO	25866	2/03/18	\$ 6.257.007	\$ 3.963.857,40
	5 4	0500133330162 0190017300	11.814.019	JHON EMIR	PALACIO PACHECO	40316	7/02/17	,90 \$ 4.427.637	\$ 3.984.873,54
	5	0500133330162 0190027700	21.945.563	GLORIA EUGENIA	LONDONO	40290	7/02/17	,27 \$ 4.676.380	\$ 4.208.742,84
	5 6	0500133330262 0190039200	1.036.779.424	ELIZABETH	ESCOBAR BOTERO	040527	9/02/17	\$ 4.857.153	\$ 4.371.437,70
	5 7	0583733330022 0190053800	15.667.645	JUAN ESTEBAN	TRESPALACIOS DIAZ	103482	3/10/17	\$ 5.161.726	\$ 4.645.554,21
	5 8	0583733330012 0200019700	43.284.740	LUZ ADRIANA	QUINTERO RUIZ	371345	6/12/18	,90 \$ 5.392.338 ,20	\$ 4.853.104,38





Minedivicación

	0190028500	22.156.936	RUTH MARINA	MORELO DE GONZALEZ	738	11/09/17	\$ 5.662.631 ,67	\$ 5.096.368,50
0	0500133330312 0190039600	43.469.715	MARIA GLADYS	HENAO GIRALDO	359549	12/09/18	\$ 5.705.685 ,63	\$ 5.135.117,07
6	0500133330162 0180002100	4.830.707	AFRANIO	MOSQUERA GOMEZ	99397	19/12/16	\$ 6.415.492 ,93	\$ 5.773.943,64
6 2	0583733330022 0200018500	16.831.075	NESTOR RUBEN	TARAZONA PINILLA	22	14/09/18	\$ 6.452.543 ,40	\$ 5.807.289,06
3	0500133330332 0200001900	11.805.202	ENAIN	ABADIA GARCIA	43073	8/03/17	\$ 6.791.293 ,33	\$ 6.112.164,00
6 4	0500133330262 0180032300	25.061.428	LIBIA	CARDONA GARCIA	1374	20/01/17	\$ 16.745.80 3,20	\$ 6.272.022,78
6 5	0500133330302 0180049300	1.036.603.263	KELLY JOHANA	DUQUE PABON	77707	7/04/17	\$ 7.075.400 ,00	\$ 6.367.860,00
6	0500133330072 0180049400	43.099.830	BLANCA AURORA	MONTOYA HERRERA	97173	22/08/17	\$ 7.140.110 ,80	\$ 6.426.099,72
6 7	0500133330342 0200002200	43.466.648	ANA LUCIA	ALZATE QUINTERO	9466	12/09/18	\$ 7.405.251 ,57	\$ 6.664.726,41

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciónes para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) ANDRES CAMILO URIBE PARDO los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

ANEXOS

Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:



TO TO

CASIJ Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso "Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

2. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el presente acuerdo transaccional.

3. Copia de la comunicación de FIDUPREVISORA S.A. con radicados 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de las sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.

En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los diecinuve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) en dos ejemplares de diez (10) folios cada uno, del mismo tenor y valor.

ŁUIS GUSTĄVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ANDRES CAMILO URIBE PARDO

C.C. No. 80082571

T.P. No. 141330 del C.S. de la J.

APODERADO

	Nombre	Firma	Fecha
Revisión: Elaboración de Liquidación de los casos a transigir	Luis Alfredo Sanabria Ríos	h	19/11/2020
Revisión de ingreso al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MEN	Jaime Luis Charris Pizarro	Hirr-	19/11/2020
Contrato de Transacción	Ana María Guzmán Hernández	Anigi	19/11/2020

d

3LIC



PROTECCIÓN DE DATOS

Autorizo a la Notaria 77 del Circulo de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, únicamente en función de la actividad

Ley Estatutaria 1581 de 2012 Decreto 960 de 1970

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario 77 del Circulo de Bogotá, D.C. Da fe que el anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por: URIBE PARDO ANDRES CAMILO quien exhibió: C.C. 80082571

y Tarjeta Profesional No. 141330 del C.S.J.

y manifesto que la firma y huella que aparecen en el presente

documento son suyas y acepta el contenido del mismo. Bogota D.C. Viernes, 20 de Noviembre de 2020

FIRMA DECLARANTE

yrryb5h4br44brbr

CARLOS JOSE SITAR CASÍJ NOTARIO 77 (E) DE BOGOTA D.C.

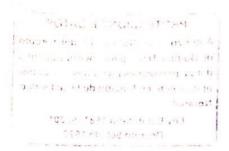




9SRFGFV34IXXK795T

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA 77



ESPACIO EN BLANCO NOTARIA 77

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA 77